

IEC/CG/119/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/011/2016, PROMOVIDO POR EL C. RODRIGO RIVAS URBINA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ; MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS; CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO (CONAFE) POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; SERGIO SISBELES ALVARADO, TITULAR DEL CENTRO DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, RAÚL ONOFRE CONTRERAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MATAMOROS, COAHUILA. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se declara infundado el Procedimiento Sancionador Ordinario, relativo a la queja identificada con el número de expediente DEAJ/POS/011/2016, promovida por el C. Rodrigo Rivas Urbina, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) a través de su representante legal; Sergio Sisbeles Alvarado, Titular del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, así como Miguel Ángel Riquelme Solís Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y Raúl Onofre Contreras, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, y/o de quien resulte responsable, por el presunto *“uso indebido De Recursos Públicos Federales y Estatales a favor del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, así como actos anticipados de pre y/o campaña cometidos por el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, mismos que inciden en el Proceso Electoral en el Estado de Coahuila 2016-2017”*, por lo que de conformidad con los artículos antes referidos, se procede a emitir el presente acuerdo, con base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El uno (01) de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El veintiséis (26) de octubre del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, el C. Rodrigo Rivas Urbina, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) a través de su representante legal; Sergio Sisbeles Alvarado, Titular del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, así como Miguel Ángel Riquelme Solís Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y Raúl Onofre Contreras, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, y/o de quien resulte responsable, por el presunto *“uso indebido De Recursos Públicos Federales y Estatales a favor del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, así como actos anticipados de pre y/o campaña cometidos por el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, mismos que inciden en el Proceso Electoral en el Estado de Coahuila 2016-2017, mismo que, el primero (01) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), fue admitido y radicado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, con número estadístico DEAJ/POS/011/2016.*
- IV. El veintiséis (26) de octubre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de diligencias de investigación dentro de la denuncia de referencia.

- V. El primero (1°) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de Escisión respecto la queja motivo de estudio.
- VI. El cuatro (04) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), fueron emplazados los ciudadanos Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Sergio Síseles Alvarado, Titular del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, Raúl Onofre Contreras, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, así como al Representante Legal del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), corriéndoles traslado de la denuncia con sus respectivos anexos, a efecto de que dieran contestación a la denuncia dentro del expediente DEAJ/POS/011/2016.
- VII. El cuatro (04) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), se dio vista de la denuncia mediante acuerdo de escisión de fecha uno (1) de noviembre del presente año, dictado dentro del expediente en que se actúa a la Procuraduría General de la Republica, Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al Lic. Belmiro Mata Saldaña, Titular de la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Delitos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo que en Derecho proceda.
- VIII. El nueve (09) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), la C. Sandra Luz Rodríguez Wong, en su carácter de Consejera Jurídica del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza en representación del Gobernador de este entidad federativa, así como los ciudadanos Miguel Ángel Riquelme Solís, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Raúl Onofre Contreras, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila y Sergio Armando Sisbeles Alvarado, Titular del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, presentaron sus respectivos escritos de contestación, a la denuncia relativo al expediente número DEAJ/POS/011/2016.

- IX. En la misma fecha, entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- X. El día diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), el C. Jesús Ciro López Dávila, en su carácter de Apoderado y Representante Legal del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), presentó escrito de contestación a la denuncia.
- XI. El veintinueve (29) de noviembre del año en curso se puso a la vista de las partes los autos del expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- XII. El cinco (05) de diciembre del año en curso, el C. Jesús Ciro López Dávila, en su carácter de Apoderado y Representante Legal del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), presentó escrito de alegatos, relativo al expediente número DEAJ/POS/011/2016.
- XIII. El siete (07) de diciembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de cierre de instrucción dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ/POS/011/2016.
- XIV. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó el proyecto de dictamen respecto de la queja DEAJ/POS/011/2016, a efecto de que la Comisión analizara y valorara el proyecto de resolución, en la misma fecha se aprobó el proyecto en mención.
- XV. El diecinueve (19) de diciembre del presente año, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidenta del Consejo General proyecto de acuerdo relativo al expediente DEAJ/POS/011/2016 para su aprobación, en el Consejo General de este Instituto.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

1. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

1.1. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

1.2. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

1.3. Que acorde con los artículos 333 y 344, incisos a) y q), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley.

1.4. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 279, numeral 1, inciso b); 294 numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para sustanciar los procedimientos electorales que no competan expresamente a otro órgano, y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

1.5. Que el artículo 279 numeral 1, inciso c), 288, 293, 294 y 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el ámbito de sus facultades, tendrá como atribución la tramitación y resolución del procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. Denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional.

El promovente, Rodrigo Rivas Urbina, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto, señaló en esencia, las conductas transgresoras siguientes:

“(...)

- A) **DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDÉS.** Reclamo **EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES**: consistentes en programas 1.- Apoyo Alimentario. 2.- Pinta de fachada. 3.- Impermeabilizante. 4.- Focos Ahorradores. 5.- Banco de Materiales. 6.- Apoyo Alimentario Complementario. Y el **PROGRAMA FEDERAL, SEMBRANDO SONRISAS**, por hacer creer que los beneficiarios de dicha ayuda son en nombre de él y del C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, condicionando dichos apoyos en eventos públicos y previa exhibición de video a favor de este último, es decir del C. **MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, tal y como lo demostrare en su momento procesal oportuno, con los diversos medios de prueba.

(...)

- B) **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS...** De quien reclamo **EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES** consistentes en programas 1.- Apoyo Alimentario. 2.- Pinta de fachada. 3.- Impermeabilizante. 4.- Focos Ahorradores. 5.- Banco de Materiales. 6.- Apoyo Alimentario Complementario. Toda vez que obliga a los beneficiarios en las diversas colonias, de dichos programas sociales, a ver un video donde se promociona su imagen, con la intención de ser

governador de Coahuila, así mismo reclamo de este, **EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES** del **PROGRAMA FEDERAL DENOMINADO, SEMBRANDO SONRISAS**, por hacer creer a los beneficiarios que dichas ayudas son en nombre de él, es decir del C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS...

(...)

A) **AL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO** por medio de su REPRESENTANTE LEGAL... de esta autoridad reclamo la falta de seguimiento a los programas de apoyo de ayuda social, así como el uso indebido de los mismos y que dichos programas, en particular el uso de recursos para el estado de Coahuila, a través del programa Sembrando Sonrisas, se haga con fines partidistas y se mencione que los mismos son apoyos del C. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ. Y del C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.**

(...)

B) **EL C. SERGIO SISBELES ALVARADO, TITULAR DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA...** Al cual le son atribuibles conductas desplegadas en las actividades donde hace mención que la ayuda del Programas de los cuales diversa gente recibe ayuda, es por parte de los C.C. **GOBERNADOR DEL ESTADO COAHUILA DE ZARAGOZA. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ. Y del C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS..**

(...)

C) **DEL C. RAÚL ONOFRE CONTRERAS...** Señalo la conducta desplegada en las actividades donde hace mención del Programas de los cuales diversa gente recibe ayuda, es por parte de los C.C. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ. Y del C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS...**

(...)

3.- En relación a los actos anticipados de pre y campaña, así como el uso indebido de recursos, mismos que le son atribuibles al C. **MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, esta conducta se configura a través de la transmisión del video de duración de diez minutos con cincuenta y siete segundos (10:50), mismo que ofrezco desde este momento como prueba de mi intención como **PRUEBA TÉCNICA.**

(...)

Por lo que, en consecuencia, al reproducirse dicho video, en diversas colonias de diferentes ciudades del Estado de Coahuila, es claro que la intención de dicho video, es la promoción del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en sus aspiraciones de ser candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila, configurándose con ellos, los actos anticipados de pre y campaña que señalan los artículos 168 y 186 del Código Electoral en el Estado de Coahuila.

(...)

Dicho video., se ha transmitido desde el pasado día 5 de septiembre a la fecha, en varias colonias de diversas ciudades del Estado de Coahuila como son: Saltillo, Torreón, Piedras Negras y Monclova.

(...)

...AL REPRODUCIRSE DICHO VIDEO EN MENCIÓN, EN TODAS ESTAS COLONIAS, ES CLARO QUE SE CONFIGURA LOS ACTOS ANTICIPADOS Y PRE Y CAMPAÑA...

(...)"



TERCERO. Pruebas aportadas por el Representante de Partido Acción Nacional.

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente Rodrigo Rivas Urbina, anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Consistente en acta notariada, de lo publicado en la página de INTERNET del C. Sergio Sisbeles Alvarado, Titular del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
INSPECCIÓN JUDICIAL	Consistente en la revisión por parte de esta autoridad de lo publicado en la página de FACEBOOK del C. Sergio Sisbeles Alvarado, Titular del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en atención al debido proceso y el derecho a la defensa.
INSPECCIÓN JUDICIAL	Consistente en la revisión por parte de esta autoridad de lo publicado en la página PERIÓDICO EL NORTE del C. Sergio Sisbeles Alvarado, Titular del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en atención al debido

	proceso y el derecho a la defensa.
DOCUMENTAL	Consistente en escritura pública, donde acredito la personería como que me ostento en el presente Procedimiento Sancionador Electoral.
PRUEBA TÉCNICA	Consistente en memoria USB, que contiene 5 videos, el primero con una de duración aproximada de 10 minutos con 58 segundos, en donde se promociona al C. MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS, y mismo que se ha transmitido como ya se señaló en diversas colonias de varias ciudades del Estado de Coahuila. Así como cuatro videos, de los hechos concretos donde se da la promoción del denunciado en particular la que se efectuó el día 10 de octubre de 2016, en la colonia Las Luisas de la ciudad de Torreón, Coahuila.
DOCUMENTAL	Consistente en constancia de acreditación del suscrito como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
PRESUNCIONALES	En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	En todo lo que favorezca a los intereses de su representada



CUARTO. Contestación a la denuncia por parte de Rubén Ignacio Moreira Valdez.

Que el Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, para combatir la denuncia, hizo valer las consideraciones siguientes:

"(...)

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO al que alude el denunciante, respecto a esta Autoridad con relación al uso indebido de recursos públicos estatales de los programas. Apoyo Alimentario, Pinta tu fachada, impermeabilizante, Focos Ahorradores, Banco de Materiales y Apoyo Alimentario Complementario, ni el Programa Federal Sembrando Sonrisas; tampoco lo es que esta autoridad condicione dichos apoyos a mayores requisitos que los establecidos en las reglas de operación que corresponden a os programas sociales mencionados...

(...)

Ante lo anterior es menester aclarar que en ningún parte del ordenamiento electoral se establece prohibición alguna en la difusión y promoción de los programas sociales en relación con su propósito social y específico que es captar

beneficiarios y promocionar los beneficios y resultados de su aplicación en los diversos sectores de la comunidad.

(...)

TERCERO: Éste hecho se ignora por no ser propio en cuanto se trata del video que se describe. Por otra parte, se reitera que esta autoridad en ningún momento ha solicitado a los beneficiarios de los programas sociales implementados por el Gobierno del Estado, mayores requisitos que los establecidos en las reglas y lineamientos operativos de cada programa, tampoco ha convocado a reuniones de beneficiarios con el propósito de exhibir el video descrito en el correlativo capítulo de hechos.

(...)

*En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor marcadas con los numerales del 1 al 8 resultan inaplicables por no haber sido ofrecidas en los términos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 281 del Código Electoral del Estado en cuanto dispone que las pruebas deberán ofrecerse expresando, **con toda claridad**, las razones por las que se estiman que demostraran las afirmaciones vertidas.*

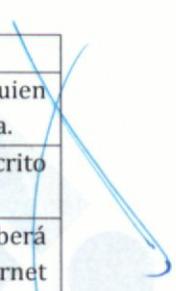
(...)"



QUINTO. Pruebas aportadas por el denunciado, Rubén Ignacio Moreira Valdez.

Para desvirtuar los hechos de la denuncia, el demandado anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Consistente en la copia certificada del nombramiento de quien suscribe, con lo que se acredita la personalidad que ostenta.
DOCUMENTAL	Consistente en la copia certificada del poder especial suscrito a nombre de la C. Sandra Luz Rodríguez Wong.
INSPECCIÓN JUDICIAL	Que consiste en la revisión que esta autoridad electoral deberá hacer a la página de internet https://www.sedesocoahuila.gob.mx/ , con lo que se demostraran los únicos requisitos de elegibilidad de los programas sociales implementados por el gobierno del estado, prueba que se relaciona con el apartado de causas de improcedencia y los tres hechos que se contestan.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	En cuanto me favorezca, prueba que relaciono con todos los



	puntos de este escrito, con esta prueba se dará sustento a lo aquí vertido.
PRESUNCIONES, LEGALES Y HUMANAS	En cuanto me favorezca, prueba que relaciono con todos los puntos de este escrito, en esta prueba se dará sustento a lo aquí vertido.

SEXTO. Contestación a la denuncia por parte de Miguel Ángel Riquelme Solís.

El denunciado, para combatir la denuncia presentada en su contra, hizo valer las consideraciones es siguientes:

(...)

En primer término, niego categóricamente los hechos que injustificadamente se le atribuyen al suscrito, ya que nos hechos propios, de los cuales soy totalmente ajeno, ya que desconozco y por tanto niego mi participación en la publicación de "FACEBOOK", que precisa el C. RODRIGO RIVAS URBINA, en su escrito inicial de denuncia, así como la supuesta difusión de un video en diversos puntos del estado de Coahuila, realizando además las siguientes precisiones:

(...)

Respecto a la manifestación de denunciante en el punto 1) de su escrito inicial de denuncia en el que basados en una publicación de una cuenta personal de "FACEBOOK", resultan totalmente infundadas, ya que dichas publicaciones únicamente infieren que de las mismas aparezcan, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan pues no reúnen las características de documento público, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el Artículo 281 del Código Federal de Procedimientos penales, los cuales a la letra dicen:

(...)

*Con independencia de lo anterior, dicha publicación en nada vincula al suscrito **ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, con los hechos que se pretenden atribuir. En relación al punto 3.- del escrito de denuncia, en la que señalan los supuestos hechos que me son atribuibles, consistentes en la trasmisión del video que se pretende establecer como actos anticipados de campaña, es importante descartar lo siguiente:*

*Del contenido del ya mencionado video, no se parecía ni de manera indiciaria que sea con la finalidad de proporcionar al suscrito **ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, como candidato a Gobernador en el estado de Coahuila.,*

Respecto al contenido de la nota periodística que señala, dichas notas son generalmente redactadas y dadas a conocer por profesionales de la materia, cuyas funciones no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación personal de un autor, por lo tanto no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por lo cual carecen de valor probatorio dentro y fuera del juicio: la corte al analizar este tipo de eventos, se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...)”

SÉPTIMO. Pruebas aportadas por el denunciado, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís.

En lo que respecta a este considerando el C. Miguel Ángel Riquelme Solís no ofrece prueba alguna para desvirtuar los hechos de la denuncia.

OCTAVO. Contestación a la denuncia por parte de Raúl Onofre Contreras.

El Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para combatir la demanda presentada en su contra, hizo valer las consideraciones es siguientes:

(...)

*1.- Atendiendo a los hechos que se me atribuyen como Presidente Municipal de la ciudad de Matamoros, Coahuila, en vía de contestación me permito informar a esta Dirección de Asuntos Jurídicos que los mismos **NO SON CIERTOS**.*

*2.- Los hechos que se me imputan **son completamente falsos tal y como se desprende de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, el C. RODRIGO RIVAS URBINA, así como por el hecho de que los medios de convicción ofrecidos por el denunciante en ningún momento se observan que el suscrito menciona que la ayuda de programas de los cuales diversas gentes reciben ayuda sea por parte del C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA***

Y MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA, así como por el hecho de que en dichos medios de convicción en ningún momento se observa al suscrito haciendo uso indebido de recursos públicos federales y estatales a favor del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, pues en ninguna de las pruebas de convicción ofrecidas por el denunciante aparece el suscrito realizando tal acto.

(...)"

NOVENO. Pruebas aportadas por Raúl Onofre Contreras.

Para desvirtuar los hechos de la denuncia, el demandado anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
PRESUNCIONAL	Tanto lógica como humana, esto en cuanto a mis intereses convenga y que tiene por objeto acreditar todo lo actuado dentro del presente escrito, relacionando desde este momento esta prueba con los hechos 1,2 y 3, de mi escrito de contestación.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Esto en cuanto a mis intereses convenga y que tiene por objeto acreditar los hechos 1, 2 y 3, de mi escrito de contestación.

DÉCIMO. Contestación a la denuncia por parte de Sergio Armando Sisbeles Alvarado.

El Titular del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, para combatir la demanda presentada en su contra, hizo valer las consideraciones es siguientes:

(...)

1. *Que es FALSO que el suscrito haya llevado a cabo el USO INDEBIDO DE RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES y ACTOS ANTICIPADO DE PRE y/o CAMPAÑA.*

Lo cierto es, que con respecto a las conductas desplegadas a las actividades relativas al Programa "Sembrando Sonrisas", y las cuales manifiesta el representante del Partido Acción Nacional, son atribuibles al suscrito a través de

lo publicado en mi red social de Facebook, me permito contextualizar que dicho proyecto se desarrollan dentro del Programa Nacional de Prevención del Delito (PRONAPRED), cuyo objetivo número 2, contempla reducir la vulnerabilidad y la delincuencia en las poblaciones de atención propietaria, y su estrategia 2.1, busca implementar medidas que disminuyan los factores de riesgo de que niñas y niños vivan situación de violencia.

...Esta acción se realizará en un marco de colaboración entre el gobierno del estado y CONAFE. El recurso se utilizara para estímulos, materiales didácticos y de difusión, lo anterior de conformidad con el Anexo Único del Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de apoyos a las entidades federativas en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito.

Es decir, siempre, todos y cada uno de los programas, proyectos o acciones llevadas a cabo, en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, se realizan de manera coordinada entre el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y por supuesto el Ayuntamiento del municipio que corresponda, teniendo contemplados como beneficiarios de dicho programa a los municipios, no sólo de Torreón, sino también de Saltillo, Acuña y Matamoros, con fundamento en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento de apoyos a las entidades federativas en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, así como el Convenio de Coordinación y Adhesión y su Anexo Único, publicados y celebrados, respectivamente, en este ejercicio 2016, demostrando claramente la existencia de la coordinación para llevar a cabo los proyectos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, independientemente de la ideología política de los presidentes municipales Isidro López Villarreal, Evaristo Lenin Pérez Rivera, Raúl Onofre Contreras o Miguel Ángel Riquelme Solís, alcaldes de Saltillo, Acuña, Matamoros y Torreón, respectivamente, tal como se advierte, en las siguientes imágenes tomadas de las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, como son Sergio Sisbeles, Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana Coahuila, Nos mueve la paz, @Sisbeles01, @Prevención_Coah, @nosmuevelapaz...”

(...)

Razón por la cual, las publicaciones presentadas como prueba de la intención del Representante Propietario del Partido Acción Nacional están incompletas y manipuladas, en lo que no permite contextualizar adecuadamente el fin de la publicación, que es la difusión del proyecto Sembrando Sonrisas en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito (PRONAPRED). Siendo las imágenes presentadas, prueba de la mala fe del denunciante, que evita ser del conocimiento de esta instancia electoral, todas y cada una de las publicaciones del suscrito en

las redes sociales, y que se enfocan al mismo fin, es decir a entrega de incentivos del Programa "Sembrando Sonrisas".

(...)

Finalmente, las recomendaciones de Usos para Redes Sociales emitidas por la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación, como parámetros rectores, marcan como objetivo el **difundir de manera coordinada las acciones desarrolladas en el marco del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.**

(...)

En conclusión NO se ha hecho USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES Y ESTATALES, NO se han llevado a cabo ACTOS ANTICIPADOS DE PRE y/o CAMPAÑA, NO se han cometido infracciones por parte del suscrito como servidor público... y NO se ha incumplido ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO PRIMERO. Pruebas aportadas por Sergio Armando Sisbeles Alvarado.

Para desvirtuar los hechos de la denuncia, el demandado anexó como pruebas las siguientes:



TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Consistente en copia certificada de la circular N° 3 de fecha 12 de enero del año 2015, con acuse del día 14 del mismo mes y año, suscrita por Luis Miguel Ortiz Haro Amieva, director General de Coordinación para la Operación Territorial de la subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación.
DOCUMENTAL	Consistente en copia certificada del documento "Recomendaciones para comunicar activamente las acciones de prevención de la violencia a nivel local," emitidas por la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación.
DOCUMENTAL	Consistente en copia certificada del documento "Recomendaciones de usos para redes sociales"

	emitidas por la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación
DOCUMENTAL	Consistente en copia certificada de la "Convocatoria: seminario sobre comunicación con enfoque comunitario" emitidas por la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación, del mes de enero de año 2015.

DÉCIMO SEGUNDO. Contestación a la denuncia por parte de Jesús Ciro López Dávila, en su carácter de apoderado y representante legal del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE).

El denunciado, para combatir la demanda presentada en su contra, se pronunció respecto de los hechos atribuibles a su personas en los siguientes términos por igual:

"(...)

1. *El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser propio, ya que como se desprende de la lectura del mismo no existe imputación directa sobre algún funcionario del CONAFE.*

(...)"

DÉCIMO TERCERO. Pruebas aportadas por Jesús Ciro López Dávila, representante legal del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE).

Para desvirtuar los hechos de la denuncia, el demandado anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
PRESUNCIONAL	Tanto lógica como humana, esto en cuanto a mis intereses convenga y que tiene por objeto acreditar todo lo actuado dentro del presente escrito, relacionando desde este momento esta prueba con los hechos 1,2 y 3, de mi escrito de contestación.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia, y que favorezca a los intereses de mi representado, misma que

	se relaciona con todos y cada uno de los hechos y actos violatorios señalados por el denunciante.
--	---

DÉCIMO CUARTO. Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Coahuila en ejercicio de sus atribuciones.

Que el Instituto Electoral de Coahuila como parte de sus atribuciones recabó las siguientes pruebas documentales, mismas que fueron agregadas a los autos del expediente DEAJ/POS/011/2016:

DEAJ/POS/011/2016			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Oficialía Electoral	Certificación sobre el contenido de ligas electrónicas	<p>Nota Periodística http://www.elnorte.com/aplicacione_slibre/articulo/default.aspx?id=93015&md5=fce5f91268f20912b74414c04763a43&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe.</p> <p>Páginas electrónicas www.facebook.com/sisbeles?fref=ts; https://www.facebbok.com/Sisbeles/posts/10154635536766563?pnref=story; https://www.facebook.com/Sisbeles/post/10154632332851563, y https://www.facebbok.com/Sisbeles/posts/10154631557231563?pnref=story.</p>	<p>Se constató una nota del periódico "El norte", en el que se ve a una persona del sexo mujer aparentemente en una entrevista; con el título "Defiende PRI video de Riquelme".</p> <p>2. Acto continuo se procedió a ingresar a la dirección electrónica www.facebook.com/sisbeles?fref=ts, en la que se observa a un grupo de personas, portando playeras blancas y negras, con las manos levantadas, un encabezado que a la letra dice "Sergio Sisbeles".</p> <p>3. Se observa un comentario a nombre de "Sergio Sisbeles", adjuntado a 6 (seis) fotografías y un texto que a la letra dice "El día de hoy estuvimos en #Torreón, entregamos incentivos a nombre del gobernador Rubén Moreira y del Alcalde Miguel Riquelme, además charlamos e intercambiamos experiencias con promotoras del programa</p>

		<p>"Sembrando Sonrisas" con la finalidad de aprender de las áreas de oportunidad y redituirlas en mejores resultados para reiterar el compromiso de trabajo dirigido a madres, padres y mujeres responsables de la crianza y orientación de menores. El programa Sembrando Sonrisas se fortalece de la mano del Gobierno de #RubénMoreira en colaboración con el Conafe, para impulsar el desarrollo integral de las niñas y niños. <u>Zoila Aguirre</u> #PrevenciónSocialCoahuila, en la que se aprecian un grupo de personas, aparentemente en una conferencia.</p> <p>4. En el cual muestra una publicación a nombre de "Sergio Sisbeles" incluyendo 8 (ocho) fotografías y un texto que a la letra dice "En #Matamoros junto al Alcalde Raul Onofre, la directora de educación inicial en el estado <u>Zoila Aguirre</u> y el director de prevención del delito <u>Brisli Eduardo Barker Medina</u> entregamos incentivos a nuestras amigas Sembradoras de Sonrisas, que continúan realizando actividades lúdicas dirigidas a madres, padres y mujeres responsables de la crianza y orientación de menores en temas de formación para su óptimo desarrollo y crecimiento. De esta manera el programa Sembrando Sonrisas de la mano del Gobierno de Coahuila en colaboración con el Conafe,</p>
--	--	--



			<p>promueve la crianza positiva de los pequeños junto con sus mamás y papás”.</p> <p>5. En el cual se aprecia una publicación a nombre de “Sergio Sisbeles” con un contenido de 13 (trece) fotografías y el texto que a la letra dice “En #Saltillo acompañé al Secretario de Gobierno Víctor Zamora, a la entrega de instrumentos musicales en el Centro de Internación, Diagnóstico y Tratamiento de Adolescentes (CIDTA), en el marco del Programa #PrevenirCantando. De esta manera promovemos entre los internos actividades culturales y formativas a través de la música como apoyo en sus procesos de reinserción a la sociedad. #PrevenciónSocialCoahuila Agradecemos al maestro y poeta <u>Marco Antonio Aguirre Perales</u> por su gran aportación cultural en sembrar en estos jóvenes la semilla del amor a la música de rondalla”.</p>
Oficialía Electoral	Inspección y certificación de contenidos de la prueba técnica.	Memoria usb	<p>Se constató que la memoria en referencia, se apreciaron dos carpetas, una de ellas intitulada “DENUNCIA RIQUELME”, la cual contiene 5 (cinco) archivos de video, 4 (cuatro) de ellos, y que se identifican como IMG_5988, IMG_5990, IMG_5991 e IMG_5992 en formato M4V, mientras que el último, identificado como VIDEO FENAMM_360 se encuentra en formato MP4, en el que se dentro</p>

		<p>del video de mayor duración identificado como VIDEO FENAMM_360, se presenta una introducción en la que se describe la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza durante décadas, como una ciudad de tranquilidad y progreso hasta 2007 (dos mil siete), cuando al igual que en otras ciudades del país, la delincuencia organizada generó condiciones de adversidad, cerrando en el segundo 00:00:42 (cuarenta y dos), a continuación, se muestra un mensaje de un hombre identificado como Miguel Ángel Riquelme, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, en el cual explica que la complejidad de la situación en Torreón requirió de acciones coordinadas a efecto de llegar a una solución integral y que a pesar de las dificultades, los resultados se comienzan a ver, con duración hasta el minuto 00:01:12 (uno) con (doce) segundos, posteriormente, se muestra una semblanza de Miguel Ángel Riquelme hasta el minuto 00:02:02 (dos) con (dos) segundos, dando paso a un mensaje en voz de quien se presenta como Miguel Ángel Riquelme, en el cual hace referencia a la experiencia obtenida en los distintos cargos que ha ostentado y la forma de superar los retos a través de análisis, indicadores y líneas de acción, cerrando en el minuto 00:02:21 (dos) con (veintiún) segundos, dando paso a una</p>
--	--	--

		<p>presentación de algunas de las acciones que emprende la administración municipal de Torreón para hacer frente a las diversas problemáticas como: SEGURIDAD, a través de los cuerpos de seguridad, hasta el minuto 00:03:30 (tres con treinta) segundos y alumbrado público, hasta el minuto 00:04:13 (cuatro con trece) segundos; SERVICIOS BÁSICOS, por medio del DIF (sistema del Desarrollo Integral de la Familia) municipal, hasta el minuto 00:05:03 (cinco con tres) segundos, abasto y calidad del agua, hasta el minuto 00:05:26 (cinco con veintiséis) segundos; DESARROLLO ECONÓMICO, con la llegada de nuevas inversiones, hasta el minuto 00:06:04 (seis con cuatro) segundos; AMOR POR LA VIDA, rescatando las colonias desplazadas por el crimen organizado, hasta el minuto 00:06:48 (seis con cuarenta y ocho) segundos; la construcción del complejo cultural y deportivo JABONERA LA UNIÓN, hasta el minuto 00:07:23 (siete con veintitrés) segundos; la construcción de la VÍA VERDE en las antiguas vías del ferrocarril, hasta el minuto 00:07:46 (siete con cuarenta y seis) segundos; la construcción del METROPARQUE RÍO NAZAS y el GIMNASIO Y AUDITORIO ZARAGOZA SÚR, hasta el minuto 00:08:08 (ocho con ocho) segundos, seguido de un recorrido de imágenes de las acciones y obras referidas para</p>
--	--	--

		<p>dar paso a un mensaje de quien es presentado como Miguel Ángel Riquelme mediante el cual manifiesta que es un honor presidir la Federación Nacional de Municipios en Coahuila (sic) y comparte el trabajo realizado y cierra con un agradecimiento en el minuto 00:09:34 (nueve) con (treinta y cuatro) segundos, seguido de diversas tomas aéreas de la ciudad hasta la conclusión del video en el minuto 00:10:57 (diez) con (cincuenta y siete) segundos. Se procedió a reproducir el contenido de los videos restantes en los cuales se aprecia que corresponden a segmentos de una presentación del video institucional previamente descrito, adicionalmente se observa una pantalla portátil situada en una calle sin poder identificar la vialidad o ubicación y a un grupo de personas observando el video citado sin mediar acción alguna salvo el retiro de la pantalla portátil a efectos de que el video se proyectara en el exterior de una casa, cuyo domicilio no es posible precisar.</p>
--	--	--

DÉCIMO QUINTO. Escisión.

Que, en el presente procedimiento, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitió un acuerdo de escisión en fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en el que se estableció que respecto el supuesto condicionamiento de la entrega de programas sociales conocería la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), por cuanto respecta a los supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña sería esta Autoridad Electoral.

De lo anterior se desprende que se realizó una delimitación de competencias, pues el denunciante hizo manifestaciones consistente en que el beneficio de los programas sociales se encontraba condicionado a la asistencia de reuniones tendientes a apoyar a Miguel Ángel Riquelme Solís, dicha conducta a juicio del denunciante podría encuadrar en el supuesto previsto en los artículos 7, fracción VII, y 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, atento a ello, la autoridad competente para conocer respecto de dicha violación, es la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) competencia atribuida en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por cuanto respecta a las presuntas transgresiones a los artículos 168, numeral 7 y 185 numeral 6 del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, relativos a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, esta autoridad electoral le resulta competente el análisis de los referidos actos.

DÉCIMO SEXTO. Escrito de alegatos del Prof. Jesús Ciro López Dávila.

El denunciado, en relación con la presente denuncia, hizo valer como alegatos lo siguiente:

(...)

I. Se reitera en la presente que el CONAFE no interviene en funciones administrativas del recurso presupuestal asignado para la operación del proyecto Sembrando Sonrisas, lo único con lo que colabora es con la parte pedagógica, de contenidos y orientaciones, con el único fin de tratar de reducir los niveles de violencia en los llamados polígonos de pobreza extrema, ubicados en los municipios de Saltillo, Torreón y Matamoros , en el Estado de Coahuila de Zaragoza; en cuanto a los recursos para materiales didácticos, de apoyo y bibliográficos, utilizados para el proyecto "Sembrando Sonrisas", es importante destacar que no son financiados por el CONAFE, por lo que esta dependencia no interviene en procesos licitatorios, ni de cualquier tipo de compra o adquisición de los materiales utilizados en el mencionado proyecto;...

(...)

III. Que en cumplimiento a su objeto tienen, entre otras atribuciones, investigar, desarrollar, implantar, operar y evaluar nuevos modelos educativos que contribuyan a expandir o mejorar la educación y el nivel cultural en el país, de acuerdo con los lineamientos que al efecto determine la secretaría de Educación

Pública (SEP); así como crear y desarrollar medios de participación social destinados a ampliar las oportunidades de educación de la población.

(...)

En base a lo anterior, se niega categóricamente que los servicios prestados por el CONAFE en el Programa de Atención Integral a la Primera Infancia "SEMBRANDO SONRISAS", hayan sido con fines partidistas, sino que este programa fue creado con la finalidad de mejorar la educación de la niñez de este país a través de sus servicios de Educación Inicial y Básica, llevando sus servicios de educación a las comunidades marginadas y con alto grado de rezago educativo.

(...)"

DÉCIMO SÉPTIMO. Fijación de la Litis.

Que, en razón de la escisión dictada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se dejará fuera de la Litis lo relativo a la supuestas condicionantes respecto de suspender los beneficios de los programas sociales a la ciudadanía, en este sentido la Litis estará encaminada únicamente por lo que respecta a la supuesta transgresión de los artículos 168, numeral 3 y 7, así como 185, numeral 2 y 6 del Código Electoral Local.

Atento a lo anterior, únicamente corresponde conocer está autoridad electoral la presunta transgresión por parte del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, a los siguientes preceptos legales:

- 1.- El artículo 168, numeral 3 y 7 del Código Electoral Local.
- 2.- El artículo 185, numeral 2 y 6 del Código Electoral Local.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 281, numeral 1, del Código Electoral Local, que refiere son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, pues el denunciante refiere que el denunciado C. Miguel Ángel Riquelme Solís, realizó actos anticipados de precampaña y/o campaña, mediante la transmisión del video.

DÉCIMO OCTAVO. Marco normativo aplicado al caso en estudio.

Que esta autoridad electoral estima pertinente analizar el marco normativo aplicable al presente asunto, por lo que se examinarán los artículos 168, numerales 3 y 7, 185, numerales 2 y 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, que en su parte conducente dicen en forma textual lo siguiente:

“Artículo 168.

(...)

3. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados o simpatizantes o al electorado en general del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

7. Se entenderá por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

(...)

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los actos anticipados de precampaña son todas aquéllas reuniones, asambleas, en las que los precandidatos se dirigen al electorado, a fin de obtener apoyo para candidato a un cargo de elección, así también, se entiende que son todos aquéllos actos que se efectúen en cualquier instante, sin embargo este supuesto contiene una restricción, siendo esta que para efectuar este tipo de actos tiene que ser desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, y que todos estos actos tengan como objetivo solicitar el sufragio de los ciudadanos, para poder acceder a un cargo de elección popular, y que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

“Artículo 185.

(...)

1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

6. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

(...)”

Por lo que hace, a los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan con la finalidad de solicitar el voto de los ciudadanos y con el objetivo de que los candidatos, puedan acceder a un cargo de elección popular, hacer públicos sus programas de gobierno, con el objetivo de poder participar en un proceso de selección interno o en su defecto una candidatura.

DÉCIMO NOVENO. Valoración de pruebas aportadas a la queja DEAJ/POS/011/2016.

1.- Nota periodística.

1. <http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=930156&md5=f91268f20912b74414c04763a43&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

“Defiende PRI video de Riquelme”.

Se encuentra plenamente acreditada la existencia de la nota periodística precisada por el denunciante, pues del acta certificada realizada por el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto en cuyo contenido se advierte que la C. Verónica Martínez

García, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, ocurre a defender al denunciado Miguel Ángel Riquelme Solís, señalando que el video difundido es una forma del partido para mencionar sus buenos gobiernos emanados del Revolucionario Institucional, señalando que no es la promoción de una persona en particular, la cual es una prueba técnica al tenor por lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso iii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 61 y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del código en mención, 23 fracción III y 28 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Sin embargo, no debemos perder de vista que la certificación de las notas periodísticas aun cuando son una documental pública, será valorada como un indicio, pues para determinar su fuerza indiciaria deben de existir otros medios con el que se puedan concatenar lo que en ellas se expresa, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 38/2002. **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Es decir, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

2.- Publicaciones en redes sociales.

1. www.facebook.com/sisbeles?fref=ts

"Sergio Sisbeles"

2. <https://www.facebook.com/Sisbeles/posts/10154635536766563?pnref=story>
"El día de hoy estuvimos en #Torreón, entregamos incentivos a nombre del gobernador Rubén Moreira y del Alcalde Miguel Riquelme, además charlamos e intercambiamos experiencias con promotoras del programa "Sembrando Sonrisas" con la finalidad de aprender de las áreas de oportunidad y redituuarlas en mejores resultados para reiterar el compromiso de trabajo dirigido a madres, padres y mujeres responsables de la crianza y orientación de menores. El programa Sembrando Sonrisas se fortalece de la

mano del Gobierno de #RubénMoreira en colaboración con el Conafe, para impulsar el desarrollo integral de las niñas y niños. Zoila Aguirre #PrevenciónSocialCoahuila

3. <https://www.facebook.com/Sisbeles/posts/10154632332851563>

“En #Matamoros junto al Alcalde Raul Onofre, la directora de educación inicial en el estado Zoila Aguirre y el director de prevención del delito Brisli Eduardo Barker Medina entregamos incentivos a nuestras amigas Sembradoras de Sonrisas, que continúan realizando actividades lúdicas dirigidas a madres, padres y mujeres responsables de la crianza y orientación de menores en temas de formación para su óptimo desarrollo y crecimiento. De esta manera el programa Sembrando Sonrisas de la mano del Gobierno de Coahuila en colaboración con el Conafe, promueve la crianza positiva de los pequeños junto con sus mamás y papás”

4. <https://www.facebook.com/Sisbeles/posts/10154631557231563?pnref=story>

“En #Saltillo acompañé al Secretario de Gobierno Víctor Zamora, a la entrega de instrumentos musicales en el Centro de Internación, Diagnóstico y Tratamiento de Adolescentes (CIDTA), en el marco del Programa #PrevenirCantando. De esta manera promovemos entre los internos actividades culturales y formativas a través de la música como apoyo en sus procesos de reinserción a la sociedad. #PrevenciónSocialCoahuila Agradecemos al maestro y poeta Marco Antonio Aguirre Perales por su gran aportación cultural en sembrar en estos jóvenes la semilla del amor a la música de rondalla”.

La existencia de las ligas electrónicas antes precisadas se encuentra acreditado, pues tal y como se advierte del acta circunstanciada de fecha veintiocho de octubre de la presente anualidad, realizada por la oficialía electoral de este Instituto consistente en una prueba técnica documento al que se le concede plena eficacia convictiva por ser parte integrante del expediente en que se actúa.

Medio de convicción el que antecede se valorará atendiendo a los dispuesto por los artículos 61 y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del código en mención, 23 fracción III y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Del contenido de las publicaciones en las redes sociales antes señaladas, si bien en algunas de ellas aparecen comentarios del denunciado Sergio Sisbeles Alvarado, donde hace referencia de Miguel Ángel Riquelme Solís, también resulta cierto que no fue él quien realizó las publicaciones antes citadas, aunado a ello no debemos perder de vista que las publicaciones en redes sociales resultan espacios libres amparados bajo la libertad de expresión, por lo que dicha prueba resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

3.- Videos

Se anexó como prueba una memoria USB con cinco videos, mismos que fueron reproducidos por el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, investida de fe pública, y cuyo contenido fue descrito en el acta circunstanciada anexa a la queja en referencia, arrojando como resultado:

*En consideración de lo anterior, procedo a utilizar un equipo de cómputo en el cual inserto el dispositivo de almacenamiento descrito como memoria USB y al abrir la unidad en comento, se aprecian dos carpetas, una de ellas intitulada "DENUNCIA RIQUELME", la cual contiene 5 (cinco) archivos de video, 4 (cuatro) de ellos, y que se identifican como IMG_5988, IMG_5990, IMG_5991 e IMG_5992 en formato M4V, mientras que el último, identificado como VIDEO FENAMM_360 se encuentra en formato MP4. -----
Procedo a reproducir el video de mayor duración, de 00:10:57 (diez) minutos con (cincuenta y siete) segundos, identificado como VIDEO FENAMM_360, aparentemente video institucional de la Federación Nacional de Municipios de México, A.C., como se puede advertir en su apertura y se muestra en la siguiente captura de pantalla: -----
Acto seguido se presenta una introducción en la que se describe la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza durante décadas, como una ciudad de tranquilidad y progreso hasta 2007 (dos mil siete), cuando al igual que en otras ciudades del país, la delincuencia organizada generó condiciones de adversidad, cerrando en el segundo 00:00:42 (cuarenta y dos), de lo cual muestro las siguientes capturas de pantalla: -----
Posteriormente, se muestra una semblanza de Miguel Ángel Riquelme hasta el minuto 00:02:02 (dos) con (dos) segundos, dando paso a un mensaje en voz de quien se presenta como Miguel Ángel Riquelme, en el cual hace referencia a la experiencia obtenida en los distintos cargos que ha*



ostentado y la forma de superar los retos a través de análisis, indicadores y líneas de acción, cerrando en el minuto 00:02:21 (dos) con (veintiún) segundos, dando paso a una presentación de algunas de las acciones que emprende la administración municipal de Torreón para hacer frente a las diversas problemáticas como: SEGURIDAD, a través de los cuerpos de seguridad, hasta el minuto 00:03:30 (tres) con (treinta) segundos y alumbrado público, hasta el minuto 00:04:13 (cuatro) con (trece) segundos; SERVICIOS BÁSICOS, por medio del DIF (sistema del Desarrollo Integral de la Familia) municipal, hasta el minuto 00:05:03 (cinco) con (tres) segundos, abasto y calidad del agua, hasta el minuto 00:05:26 (cinco) con (veintiséis) segundos; DESARROLLO ECONÓMICO, con la llegada de nuevas inversiones, hasta el minuto 00:06:04 (seis) con (cuatro) segundos; AMOR POR LA VIDA, rescatando las colonias desplazadas por el crimen organizado, hasta el minuto 00:06:48 (seis) con (cuarenta y ocho) segundos; la construcción del complejo cultural y deportivo JABONERA LA UNIÓN, hasta el minuto 00:07:23 (siete) con (veintitrés) segundos; la construcción de la VÍA VERDE en las antiguas vías del ferrocarril, hasta el minuto 00:07:46 (siete) con (cuarenta y seis) segundos; la construcción del METROPARQUE RÍO NAZAS y el GIMNASIO Y AUDITORIO ZARAGOZA SUR, hasta el minuto 00:08:08 (ocho) con (ocho) segundos, seguido de un recorrido de imágenes de las acciones y obras referidas para dar paso a un mensaje de quien es presentado como Miguel Ángel Riquelme mediante el cual manifiesta que es un honor presidir la Federación Nacional de Municipios en Coahuila (sic) y comparte el trabajo realizado y cierra con un agradecimiento en el minuto 00:09:34 (nueve) con (treinta y cuatro) segundos, seguido de diversas tomas aéreas de la ciudad hasta la conclusión del video en el minuto 00:10:57 (diez) con (cincuenta y siete) segundos. De lo anterior presento las siguientes capturas de pantalla: - - - Posteriormente, se muestra una semblanza de Miguel Ángel Riquelme hasta el minuto 00:02:02 (dos) con (dos) segundos, dando paso a un mensaje en voz de quien se presenta como Miguel Ángel Riquelme, en el cual hace referencia a la experiencia obtenida en los distintos cargos que ha ostentado y la forma de superar los retos a través de análisis, indicadores y líneas de acción, cerrando en el minuto 00:02:21 (dos) con (veintiún) segundos, dando paso a una presentación de algunas de las acciones que emprende la administración municipal de Torreón para hacer frente a las diversas problemáticas como: SEGURIDAD, a través de los cuerpos de seguridad, hasta el minuto 00:03:30 (tres) con (treinta) segundos y alumbrado público, hasta el minuto 00:04:13 (cuatro) con (trece)

segundos; SERVICIOS BÁSICOS, por medio del DIF (sistema del Desarrollo Integral de la Familia) municipal, hasta el minuto 00:05:03 (cinco) con (tres) segundos, abasto y calidad del agua, hasta el minuto 00:05:26 (cinco) con (veintiséis) segundos; DESARROLLO ECONÓMICO, con la llegada de nuevas inversiones, hasta el minuto 00:06:04 (seis) con (cuatro) segundos; AMOR POR LA VIDA, rescatando las colonias desplazadas por el crimen organizado, hasta el minuto 00:06:48 (seis) con (cuarenta y ocho) segundos; la construcción del complejo cultural y deportivo JABONERA LA UNIÓN, hasta el minuto 00:07:23 (siete) con (veintitrés) segundos; la construcción de la VÍA VERDE en las antiguas vías del ferrocarril, hasta el minuto 00:07:46 (siete) con (cuarenta y seis) segundos; la construcción del METROPARQUE RÍO NAZAS y el GIMNASIO Y AUDITORIO ZARAGOZA SUR, hasta el minuto 00:08:08 (ocho) con (ocho) segundos, seguido de un recorrido de imágenes de las acciones y obras referidas para dar paso a un mensaje de quien es presentado como Miguel Ángel Riquelme mediante el cual manifiesta que es un honor presidir la Federación Nacional de Municipios en Coahuila (sic) y comparte el trabajo realizado y cierra con un agradecimiento en el minuto 00:09:34 (nueve) con (treinta y cuatro) segundos, seguido de diversas tomas aéreas de la ciudad hasta la conclusión del video en el minuto 00:10:57 (diez) con (cincuenta y siete) segundos. De lo anterior presento las siguientes capturas de pantalla: - - - -

A continuación, se muestra un mensaje de un hombre identificado como Miguel Ángel Riquelme, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, en el cual explica que la complejidad de la situación en Torreón requirió de acciones coordinadas a efecto de llegar a una solución integral y que a pesar de las dificultades, los resultados se comienzan a ver, con duración hasta el minuto 00:01:12 (uno) con (doce) segundos, y de lo cual muestro la siguiente captura de pantalla: - - - - -

Posteriormente, se muestra una semblanza de Miguel Ángel Riquelme hasta el minuto 00:02:02 (dos) con (dos) segundos, dando paso a un mensaje en voz de quien se presenta como Miguel Ángel Riquelme, en el cual hace referencia a la experiencia obtenida en los distintos cargos que ha ostentado y la forma de superar los retos a través de análisis, indicadores y líneas de acción, cerrando en el minuto 00:02:21 (dos) con (veintiún) segundos, dando paso a una presentación de algunas de las acciones que emprende la administración municipal de Torreón para hacer frente a las diversas problemáticas como: SEGURIDAD, a través de los cuerpos de seguridad, hasta el minuto 00:03:30 (tres) con (treinta) segundos y alumbrado público, hasta el minuto 00:04:13 (cuatro) con (trece)



segundos; SERVICIOS BÁSICOS, por medio del DIF (sistema del Desarrollo Integral de la Familia) municipal, hasta el minuto 00:05:03 (cinco) con (tres) segundos, abasto y calidad del agua, hasta el minuto 00:05:26 (cinco) con (veintiséis) segundos; DESARROLLO ECONÓMICO, con la llegada de nuevas inversiones, hasta el minuto 00:06:04 (seis) con (cuatro) segundos; AMOR POR LA VIDA, rescatando las colonias desplazadas por el crimen organizado, hasta el minuto 00:06:48 (seis) con (cuarenta y ocho) segundos; la construcción del complejo cultural y deportivo JABONERA LA UNIÓN, hasta el minuto 00:07:23 (siete) con (veintitrés) segundos; la construcción de la VÍA VERDE en las antiguas vías del ferrocarril, hasta el minuto 00:07:46 (siete) con (cuarenta y seis) segundos; la construcción del METROPARQUE RÍO NAZAS y el GIMNASIO Y AUDITORIO ZARAGOZA SUR, hasta el minuto 00:08:08 (ocho) con (ocho) segundos, seguido de un recorrido de imágenes de las acciones y obras referidas para dar paso a un mensaje de quien es presentado como Miguel Ángel Riquelme mediante el cual manifiesta que es un honor presidir la Federación Nacional de Municipios en Coahuila (sic) y comparte el trabajo realizado y cierra con un agradecimiento en el minuto 00:09:34 (nueve) con (treinta y cuatro) segundos, seguido de diversas tomas aéreas de la ciudad hasta la conclusión del video en el minuto 00:10:57 (diez) con (cincuenta y siete) segundos. De lo anterior presento las siguientes capturas de pantalla: - - - -
Acto seguido, procedo a reproducir el contenido de los videos restantes en los cuales se aprecia que corresponden a segmentos de una presentación del video institucional previamente descrito, adicionalmente se observa una pantalla portátil situada en una calle sin poder identificar la vialidad o ubicación y a un grupo de personas observando el video citado sin mediar acción alguna salvo el retiro de la pantalla portátil a efectos de que el video se proyectara en el exterior de una casa, cuyo domicilio no es posible precisar y de lo cual muestro las siguientes capturas de pantalla: - - - - -

(...)"

Esta autoridad concluye que se le concede valor indiciario al tratarse de una prueba técnica, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso iii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza 61 y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del código en mención, 23 fracción III y 28 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Sin embargo, en cuanto al alcance de la misma esta no genera certeza alguna sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el video fue difundido, lo anterior al no estar relacionado con otro medio probatorio que pueda generar certeza de que este fue difundido en la forma alegada por el quejoso, atento a ello no tiene eficacia probatoria.

VIGÉSIMO. Determinación respecto las supuestas responsabilidades de los ciudadanos Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) a través de su representante legal; Sergio Sisbeles Alvarado, Titular del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, así como Raúl Onofre Contreras, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

Resulta necesario precisar que las conductas atribuidas a los antes mencionados no serán motivo de estudio del presente asunto pues de conformidad con el acuerdo de escisión de fecha primero de noviembre de la presente anualidad, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, conociera de los presuntos delitos.

Por otra parte, se dio vista a la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas para que en el ejercicio de sus atribuciones legales determinaran lo que en derecho proceda.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral determinó conducente la escisión en razón de que los hechos denunciados podrían encuadrar en presuntas infracciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, específicamente lo precisado en el artículo 7, fracción VII, artículo 21 del citado ordenamiento, pues las conductas consisten en la supuesta realización de acciones tendientes a condicionar el acceso a programas sociales a la ciudadanía Coahuilense, por lo que serán valoradas, analizadas y en su caso, sancionadas por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

VIGÉSIMO PRIMERO. Estudio de fondo.

21.1 Estudio relativo a la transgresión del 168, numeral 7, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la presente realización de actos anticipados de precampaña.

A efecto de analizar la presunta contravención del artículo antes citado, resulta necesario señalar en qué consisten los actos de precampaña; cual es el propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña; y cuáles son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de tenerlos por configurados.

En el mismo sentido, resulta pertinente mencionar lo emitido en la sentencia SUP-JRC-0274/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los actos anticipados de precampaña, que a la letra dice:

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un



cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

En ese entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores.

(...)"

En ese contexto, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, evitando así que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a la sentencia número SUP-RAP-0103/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituye o no actos anticipados de precampaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal: Son los susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes y precandidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento que en el caso que nos ocupa, se actualiza, toda vez que, ingresando a la página www.pri.org.mx/somospri/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspxel, se obtiene que el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, es militante de dicho instituto político desde el diecisiete (17) de julio del año dos mil catorce (2014).



CONSULTA LA LISTA DE AFILIADOS

Estado seleccionado: Coahuila
Municipio y cabecera: TORREÓN - MIGUEL
ANGEL RIQUELME SOLÍS

Buscar

NOMBRE	GÉNERO	FECHA AFILIACIÓN	DISTRITO FEDERAL
MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLÍS	H	17/07/2014	6

Elemento que en el caso que nos ocupa, se actualiza, esto en razón de la búsqueda realizada en el sistema de consulta de la lista de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, donde se obtuvo que efectivamente, el denunciado Miguel Ángel Riquelme Solís, es militante del referido partido desde el diecisiete (17) de junio del año mil catorce (2014).

Derivado de lo anterior se desprende que la diligencia realizada por esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales esto con el objetivo de corroborar el contenido del mismo, arroja como resultado que efectivamente el denunciado es militante del referido partido político, por lo que es valorada de conformidad al 281, numeral 3, inciso iii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza 61 fracción IV y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del código en mención, 23 fracción III y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

2. Elemento subjetivo. Tiene como propósito fundamental posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o cargo de elección popular.

Elemento que, en el caso que nos ocupa no se actualiza toda vez que del video, y de las imágenes y comentarios (alojado en la plataforma de Facebook) donde se aprecia la imagen del denunciado Miguel Ángel Riquelme Solís, corresponde al perfil de Sergio Sisbeles Alvarado, desprendiéndose que no se advierten que existan elementos que estén dirigidos a exhortar de forma implícita o explícita a los ciudadanos su respaldo o

en su defecto a solicitar su voto a favor del denunciado, ni tampoco se advierte por lo que respecta a las reuniones señaladas en las pruebas, que el objetivo primordial sea la de promover alguna candidatura ante la ciudadanía, o que a través de dichas reuniones se divulgue la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de obtener adeptos, esto sin perder de vista que las redes sociales son espacios de plena libertad los cuales se encuentran amparados bajo la libertad de expresión.

3.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual tienen verificativo los actos denunciados. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse desde el inicio de proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas.

Elemento que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza en la especie, toda vez que, como ya se ha hecho referencia, en el tiempo en que acontecieron los hechos aún no se había iniciado el proceso electoral en la entidad, y en consecuencia el periodo de precampañas electorales, siendo este del veinte (20) de enero al veintiocho (28) de febrero del año en curso.

21.2 Estudio relativo a la transgresión del 185, numeral 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la presente realización de actos anticipados de campaña.

A efecto de analizar la presunta contravención al artículo antes citado, resulta necesario señalar en que consiste los actos de campaña; cual es el propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña; y, cuales son los elementos que debe tomar en la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de tenerlos por configurados.

Así mismo, resulta necesario mencionar, la sentencia SUP-RAP-15/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los actos anticipados de campaña, que a la letra dice:

“Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la

autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas,

requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos

(...)”.

De lo antes expuesto se desprende que, para que se puedan configurar actos anticipados de campaña es necesario que los actos los realicen los militantes, candidatos registrados, dirigentes de partidos políticos, afiliados, simpatizantes, coaliciones o candidatos independientes, sean fuera de los plazos de campaña electoral, es necesario que los mismos realicen actos que tengan como objetivo principal la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato, formula, planilla, coalición y candidato independiente para obtener el voto de la ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo a la sentencia número SUP-RAP-0103/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituye o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

1.- Elemento personal: Son los susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, dirigentes de partidos políticos, candidatos, afiliados, simpatizantes, coaliciones y candidatos independientes, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento que en el caso que nos ocupa, se actualiza, toda vez que se ingresó a la página www.pri.org.mx/somospri/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspxel, se obtiene que el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, es militante de dicho partido desde el diecisiete (17) de julio del año dos mil catorce (2014).



NOMBRE	GÉNERO	FECHA AFILIACIÓN	DISTRITO FEDERAL
MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS	M	17/07/2014	8

Elemento que en el caso que nos ocupa se actualiza, esto en razón de la búsqueda realizada en el sistema de consulta de la lista de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, donde se obtuvo que efectivamente, el denunciado Miguel Ángel Riquelme Solís, es militante del referido partido desde el diecisiete (17) de junio del año mil catorce (2014).

Derivado de lo anterior se desprende que la diligencia realizada por esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales fue con el objetivo de corroborar el contenido del mismo, arrojando como resultado que efectivamente el denunciado es militante del referido partido político, pero sin perder de vista por lo que es valorada de conformidad al 281, numeral 3, inciso iii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza 61, fracción IV y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del código en mención, 23 fracción III y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

2.- Elemento subjetivo. Tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político, candidato, formula, plantilla, coalición o candidato independiente a posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Elemento que, en el caso que nos ocupa no se actualiza toda vez que del video, y de las imágenes y comentarios (alojado en la plataforma de Facebook) donde se aprecia la imagen del denunciado Miguel Ángel Riquelme Solís, corresponde al perfil de Sergio Sisbeles Alvarado, desprendiéndose que no se advierten que existan elementos que estén dirigidos a exhortar de forma implícita o explícita a los ciudadanos su respaldo o en su defecto a solicitar su voto a favor del denunciado, ni tampoco se advierte por lo que respecta a las reuniones señaladas en las pruebas, que el objetivo primordial sea la de promover alguna candidatura ante la ciudadanía, o que a través de dichas reuniones se divulgue la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de obtener adeptos, esto sin perder de vista que las redes sociales son

espacios de plena libertad los cuales se encuentran amparados bajo la libertad de expresión.

3.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual tienen verificativo los actos denunciados. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse fuera de los plazos de la campaña electoral.

Elemento que en el caso que nos ocupa si se acredita, a la luz de lo estipulado en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 185, numeral 6, toda vez que el denunciado realizó dichos actos en el mes de octubre de la presente anualidad, antes de que se iniciara el Proceso Electoral 2016-2017.

VIGESIMO SEGUNDO. Conclusiones.

Es de señalar que, del escrito de queja, si bien señalan como denunciados a Rubén Ignacio Moreira Valdés, al Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), por medio de su Representante Legal, Sergio Sisbeles Alvarado, como titular del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y Raúl Onofre Contreras, Presidente Municipal de la Ciudad de Matamoros Coahuila, los mismos fueron denunciados por la supuesta condicionante que realizaron a la ciudadanía para el acceso a los programas sociales que tienen a su cargo, por cuanto respecta a los actos anticipados de precampaña y campaña únicamente se refieren al ciudadano Miguel Ángel Riquelme Solís, Presidente Municipal de Torreón Coahuila.

Ahora bien, a efecto de acreditar la existencia de los hechos denunciados, la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos ordenó diligencias de certificación de hechos relativos a la página de la red social de "Facebook", la página de internet del periódico "El Norte", dichas diligencias fueran realizadas por la Oficialía Electoral.

Como ya se precisó, la inconformidad del partido político Acción Nacional radica en que, en su concepto, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís cometió actos anticipados de precampaña y campaña, por publicaciones en una cuenta de Facebook, 5 videos contenidos en una memoria USB y la página de internet del periódico "El Norte".

En cuanto a este tema, el artículo 169, numeral 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece, que la duración de las precampañas

cuando se renueve el Poder Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, darán inicio ochenta días después de iniciado el proceso electoral, las cuales no podrán durar más de cuarenta días, así también el artículo 193, numeral 1 del citado ordenamiento, para las campañas electorales refiere que en el año en que se renueve el Poder Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, tendrán una duración de sesenta días.

De los numerales invocados se desprende lo siguiente; en materia de precampañas y campañas, existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas en el considerando décimo séptimo, se desprende la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña en forma anticipada al período en el que válidamente podría realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para hacerlo.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y/o campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que un candidato o una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña y/o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma de un determinado partido político, del aspirante, precandidato o candidato correspondiente.

De lo antes expuesto se desprende que, para que se puedan configurar actos anticipados de campaña es necesario que los actos que realicen los militantes, aspirantes, candidatos de los partidos políticos, fuera del periodo de campañas siendo necesario que los mismos realicen actos que tengan como objetivo principal la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, resulta necesario precisar que los medios de convicción son insuficientes para acreditar que las conductas cuya realización quedó parcialmente acreditada, constituyan actos anticipados de precampaña, toda vez que, si bien se

actualiza el elemento personal, no es posible acreditar los elementos subjetivo y temporal. Por lo que respecta a campañas los medios de convicción son nuevamente insuficientes ya que, si bien es cierto que los elementos personal y temporal si se actualizan, mas no así el elemento subjetivo, sin embargo, para que la infracción denunciada se acredite resulta necesario que se actualicen todos y cada uno de los elementos antes citados.

Esto es así, pues las publicaciones en las redes sociales como “Facebook”, así como la página de internet del periódico “El Norte”, ofrecidas por los denunciantes, resultan insuficientes por si solas, para acreditar las pretensiones del denunciante, de igual forma se requiere elemento volitivo, aunado a que el perfil de Facebook pertenece al ciudadano Sergio Sisbeles Alvarado.

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente mencionar que, en ningún momento, y contrario a lo que afirma el denunciante, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, manifiesta su deseo de ser aspirante a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, además, para el caso y aún sin conceder, que así hubiere acontecido, es preciso señalar en primer momento que el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 aún no había iniciado, y en segundo término no debemos olvidar que dentro de las diversas características que poseen las redes sociales una de ellas, es que hace referencia a la libertad de expresión, pues en las mismas se puede expresar cualquier idea o punto de vista de la persona.

Lo antes señalado encuentra sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- ***JURISPRUDENCIA 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. -***
- ***JURISPRUDENCIA 19/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. -***

Del análisis de las Jurisprudencias antes citadas, se desprende que el uso de las redes sociales son producto de la deliberación social, que es la base de la democracia, y sirven para potenciar la libertad de expresión en países democráticos, como parte del derecho humano de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en

medios digitales, no coartando en ningún momento la libertad de expresión, aunado a que el perfil de Facebook referido por el denunciante pertenece a Sergio Sisbeles Alvarado.

Miguel Ángel Riquelme Solís, este se encuentra alojado en la plataforma de Facebook corresponde al perfil de Sergio Sisbeles Alvarado, aunado a que no se advierte existan elementos que estén dirigidos a exhortar de forma implícita o explícita a los ciudadanos su respaldo o en su defecto a solicitar su voto a favor del denunciado, ni tampoco se advierte que el objetivo primordial de dichas reuniones sea la de promover alguna candidatura ante la ciudadanía, o que a través de dichas reuniones se divulgue la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de obtener adeptos, esto sin perder de vista que las redes sociales son espacios de plena libertad los cuales se encuentran amparados bajo la libertad de expresión

Por lo que, ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Así mismo, de las jurisprudencias antes citadas, y tal como lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1º y 6º ; así como los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se advierte que las redes sociales son medios y mecanismos alternos en los cuales las personas pueden ejercer la libertad de expresión en una forma más abierta y expansiva, quedando fuera una posible afectación a la esfera jurídica de los participantes al pretender menoscabar o limitar una garantía constitucional sobre la participación cívica y política que manifiesten en dichas redes sociales.

Al mismo tiempo, otra de las características de las redes sociales, es que éstas se encuentran en el espacio cibernético, es decir, en un espacio que se encuentra al acceso de cualquier que así lo desee, en tal virtud, si bien en la red social llamada Facebook como lo afirman los denunciantes se encuentran publicaciones del denunciado relativas, como ya se dijo, a su deseo de aspirar a la gubernatura del Estado, se requiere de un elemento sustancial para tener el acceso a las mismas, esto es, voluntad, pues ante su ausencia, las publicaciones o mensajes que el denunciado

podiera manifestar en las mismas, la única forma de conocerlas, sería accedendo a las mismas, pues de otro forma no se puede conocer su contenido.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, a saber: SUP-JRC-165/2008, SUP-RAP-153/2009, SUP-RAP-55/2012, SUP-RAP-268/2012, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-4/2014, y especialmente en el SUP-JDC-401/2014, en los que se establece que la red denominada "internet" aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSC-274/2015 que señala lo siguiente:

"(...)

Libertad de expresión en "Facebook."

El artículo 6 de la Constitución Federal establece la libertad de expresión y el derecho a la información, al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público

(...)

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, señalando un sistema de límites a esa libertad: el respeto a los derechos o la reputación de los demás, así como la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en internet, entre otras "Facebook", "Twitter" y "YouTube". Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

(...)

Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten, e intercambien expresiones. Entre tales plataformas se encuentran las redes sociales, que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de 29 de junio de 2012, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión

(...)"

De ahí que sea válido considerar que la plataforma electrónica "Facebook", es un espacio de plena libertad y con ello, se erige como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje y potencian la colaboración entre personas.

Sin embargo, no debemos perder de vista que "dicha libertad", no es un derecho absoluto el cual se encuentra limitado únicamente cuando se denigre a las personas o se le imputen delitos falsos, debemos entender con esto que el emisor está sujeto a la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

Por ello, de los hechos que nos ocupan, no se logra advertir que en ellas se haya quebrantado la equidad en el proceso electoral que inicio el pasado primero de noviembre en el estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que, no se logra indicar que el denunciado haya incurrido en alguna conducta contraria a la normativa electoral, pues ninguna de ellas fue realizada con el objeto de lanzar un mensaje a la ciudadanía para solicitar su voto, respaldo de alguna posible candidatura, o en su caso, promover la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, por lo que respecta a las notas periodísticas, todas ellas, fueron realizadas en pleno ejercicio periodístico, "Libertad de Prensa", cuyo único objetivo es

perpetuar el “Libre Acceso a la Información” de la ciudadanía Coahuilense, conducta que de ningún modo debe entenderse como actos anticipados de precampaña o campaña con la cual el denunciado haya buscado posicionarse de manera indebida previo al inicio de la precampaña o campaña, aunado a que como ya se ha hecho mención del contenido de la nota periodística no se logra advertir que haya solicitado el respaldo ciudadano para impulsar su candidatura, así tampoco solicitó el voto y menos aún promovió alguna plataforma electoral, con lo cual resulta improbable sostener lo manifestado por los denunciantes de que se haya incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña, conductas con las que ha decir del quejoso se quebrantó la equidad en la proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Coahuila.

Es importante señalar que, la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales que se encuentran contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución General, mediante los cuales se garantiza a los ciudadanos que las manifestaciones de sus ideas no sean parte de una investigación, a menos que las mismas refieran a un ataque moral, derechos de terceros o provoquen algún delito, es decir, que la libertad de expresión sea tan basta que no se prohíba escribir y publicar sobre cualquier tema, siendo su único límite el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

De lo anterior, y habiendo realizado un análisis de las notas periodísticas, se desprende que el contenido de las mismas, no afectan a la vida privada, a la moral o a la paz pública.

Por lo que, para esta Autoridad Electoral, las notas periodísticas referidas, desde la apariencia del buen derecho, no contravienen la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, asegurados por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 11 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro señala:

- ***Jurisprudencia 24/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

Ahora bien, en relación a los videos que fueron inspeccionados por la Oficialía electoral, y que han sido descritos en el cuadro de pruebas aportadas por este Instituto Electoral de Coahuila, de las características antes descritas no se logra advertir, qué en los mismos, existan elementos tendientes a resaltar la imagen, o cualidades del ciudadano denunciado, así como un llamado expreso al voto, la solicitud de respaldo de una posible candidatura, la promoción de alguna plataforma electoral, o en su defecto el emblema de algún instituto político, pues en ellos, solo se visualiza al denunciado Miguel Riquelme Solís, realizando propaganda a diversos programas sociales.

Tomando en consideración el marco jurídico descrito, esta Comisión, advierte que no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, pues en la página de internet del periódico "El Norte", video y las publicaciones en las redes sociales encontrados, no se insinúa que en las mismas existieran elementos que estuvieran dirigidos a exhortar de forma implícita o explícita a los ciudadanos, solicitar su respaldo, o en su defecto votar a favor del denunciado, por lo que, en el presente procedimiento no es posible concluir, que se actualiza alguna violación a la norma electoral, pues no obran elementos de convicción que adviertan lo contrario.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto esta Comisión estima procedente concluir que no se configuran los actos denunciados, toda vez que, de los elementos aportados por los accionantes, así como de las pruebas recabadas por esta autoridad administrativa electoral no se logra acreditar que el denunciado haya cometido actos anticipados de precampaña y/o campaña, atento a ello se declaran infundadas las pretensiones reclamadas por el ciudadano Rodrigo Rivas Urbina, en su carácter de representantes propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

VIGÉSIMO TERCERO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente integrado, esta autoridad electoral considera pertinente remitir a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el total de las constancias que integran el presente expediente, en copia debidamente certificada, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 168, numeral 7, 193, 266, numeral 1, inciso d); 279, numeral 1, inciso b), inciso c); 281, numeral 3, inciso i e inciso ii; 282, numeral 2; 284, numeral 1; 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, fracción II y 49, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

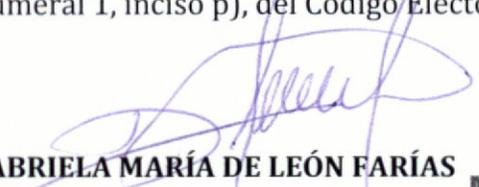
PRIMERO. Se declara infundada la Queja y/o Denuncia identificada con el número DEAJ/POS/011/2016, presentada por el C. Rodrigo Rivas Urbina, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en contra de los CC. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO (CONAFE), por medio de su representante legal; SERGIO SISBELES ALVARADO, Titular del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, RAÚL ONOFRE CONTRERAS, Presidente Municipal de la ciudad de Matamoros, Coahuila, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE), copia certificada del presente acuerdo, así como las constancias que integran el total del presente expediente.

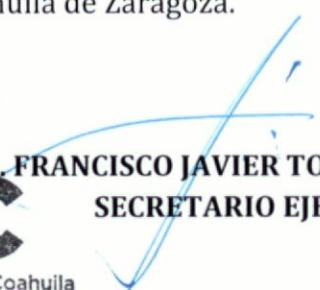
TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de lo dispuesto en artículo 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.



LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO